

Código TRD:

002809

Bogotá D.C., 12 OCT 2016

**A QUIEN PUEDA INTERESAR**

Garantizando el principio constitucional al debido proceso, con el presente, atentamente le comunicamos a quien pueda interesar el contenido del Acto Administrativo No. 000451 del 29 de septiembre de 2016, "Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por el uso no autorizado del espectro radioeléctrico".

Es necesario dejar constancia que para agotar el presente trámite de publicación de improcedencia se publicará el contenido del presente acto mediante el sitio web de esta Entidad [www.ane.gov.co](http://www.ane.gov.co) y en un lugar de acceso al público en el piso 4° de la Agencia Nacional del Espectro.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

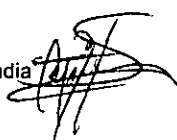
Al responder, citar el Expediente 2562.

Atentamente:

  
**JENNY MORENO ARENAS**  
Coordinadora Grupo de Investigaciones  
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Acto Administrativo No. 000451 del 29 de septiembre de 2016 en (2) dos folios.

Elaboró: Blanca Chávez  
Revisó: Laurenst Rojas Velandia



SC-CER285490



GP-CER285491

Calle 93 No. 17 – 45  
PBX: (57 – 1) 6000030  
Código Postal: 110221  
Bogotá, Colombia  
[www.ane.gov.co](http://www.ane.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



ACTO ADMINISTRATIVO N° 000451 DE 29 SEP 2016

"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa al EDIFICIO CALLE 89"

EXPEDIENTE 2562

**EL SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 75 de la Constitución Política consagra que el espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado.

Que mediante comunicación radicada en la ANE bajo el N° 34714, se informó de la presunta interferencia "(...) en la banda de Uplink de UMTS de 850 MHz en la ciudad de Bogotá D.C. (...)".

Que de acuerdo con lo anterior, los días 12 y 18 de julio de 2015, profesionales de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, realizaron Verificación del Espectro Radioeléctrico en la Calle 89 No. 13 A – 57 de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando una presunta interferencia de la Banda 855.1 MHz a 827.64 MHz, de la cual se dejó constancia en el Acta No. 004-18072016.

Que en virtud de la visita antes mencionada, el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro emitió el Análisis de Visita No. 5458, caso No. 7113, en el cual concluyeron que:

*"Los días 12 y 18 de julio de 2016 se realizaron monitoreos del espectro radioeléctrico a la banda de frecuencias 825.1 MHz – 835.1 MHz asignadas al operador CLARO S.A. en la ciudad de Bogotá D.C., en cercanías del edificio Calle 89 ubicado en la CALLE 89 NO. 13A-57 con el fin de verificar presuntas interferencias a dicha banda.*

*De acuerdo con el monitoreo se observó que un amplificador de señal de VHF/UHF marca TRU SPEC que amplifica la señal de televisión analógica, genera interferencia en la banda 825.1 MHz a 827 MHz.*

*El administrador del edificio Calle 89 indicó que no es posible apagar el amplificador que genera la interferencia, ya que esa decisión depende del consejo de*

*"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa a la empresa  
EDIFICIO CALLE 89"*

*administración del edificio, para lo cual solicitó enviarle un requerimiento con lo verificado en la visita."*

Que encontrándose en etapa de indagación preliminar, y en apego a los principios de eficacia, economía y celeridad<sup>1</sup>, esta Subdirección, mediante oficio radicado bajo el número 25245 del 24 de agosto de 2016, requirió al **EDIFICIO CALLE 89**, ubicada en la Calle 89 No. 13 A - 57 de Bogotá D.C., en el cual le solicitó "(...) *que de manera inmediata apague el amplificador de señal VHF/UHF marca TRU SPEC, y en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha del recibo del presente requerimiento, allegue a esta Entidad certificación suscrita por el Representante Legal, o por quien haga sus veces, en la que acredite que se dio cumplimiento a la orden anterior, junto con los soportes técnicos que lo sustenten (...)*".

El día 02 de septiembre de 2016, el señor OMAR ORTIZ LOZANO, en calidad de representante legal del **EDIFICIO CALLE 89**, ubicada en la Calle 89 No. 13 A - 57 de Bogotá D.C., mediante oficio radicado bajo el número 36330, informó que "(...) *se procedió a realizar la desconexión y el posterior desmonte del amplificador de señal VHF/UHF marca TRU SPEC según su solicitud, el día lunes 29 de Agosto de 2016*". Y como prueba de ello, adjuntó fotos.

De acuerdo con lo anterior, y una vez verificada la información que obra en el expediente, se logró establecer que no se evidencia ninguna infracción a la fecha, ya que como quedó probado dentro del expediente, se llevó a cabo la desconexión de la fuente de la interferencia, en consecuencia, no es procedente iniciar investigación administrativa, toda vez que no se evidencia infracción alguna al régimen de telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la improcedencia de apertura de la investigación administrativa dentro del expediente 2562, ya que, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, no se evidencia la existencia de infracción al Régimen del Espectro.

<sup>1</sup> Los principios que regulan las actuaciones y los procedimientos administrativos se encuentran consignados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El principio de eficacia señala que "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". Por su parte, el principio de economía dispone que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas". Finalmente, el principio de celeridad consiste en que "las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

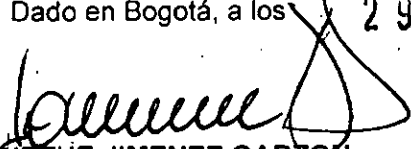
*"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa a la empresa  
EDIFICIO CALLE 89"*

---

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLICAR el contenido del presente acto en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, a los 29 SEP 2016

  
**JANNETH JIMENEZ GARZON**  
Subdirectora de Vigilancia y Control  
Agencia Nacional del Espectro

Proyectó: Laurenst Rojas Velandia

